

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 27 de 2020


ZULLY VEGA CERON
Secretaria

Auto No. 636

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

RAD 76001310301120190022700

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ERCILIA GONZALEZ MORENO, observa el Despacho que la parte actora solicitó se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A. 620.507.2666 UVR equivalentes al 2 de septiembre de 2019 a \$166.935.752,49 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 3265-320056246 anexo a la demanda.

B. Por la suma de \$4.004.726,29 correspondiente a intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 6,5% efectivo anual, causados y no pagados desde junio 13 de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2019.

C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 9,75% efectivo anual desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitándolos a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99

D. Por las costas y agencias en derecho de ser ello procedente

Como título base de recaudo se tienen el pagaré No. 3265-320056246 (fl. 2 y 3 suscrito por la demandada en favor del acreedor, con fundamento en el cual se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada mediante auto de fecha septiembre 16 de 2019, del cual se notificó la demandada por aviso el 1 de julio de los corrientes, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones.

Además de obligarse personalmente, la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del acreedor sobre el inmueble de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-909561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

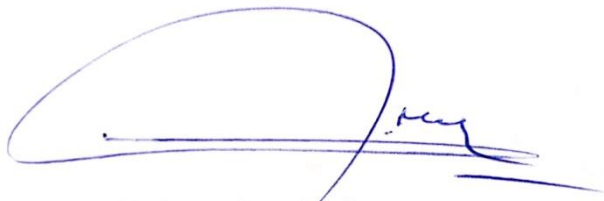
1. Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora ERCILIA GONZALEZ MORENO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$5.200.000 como agencias en derecho.

Notifíquese


Nelson Osorio Guamanga
Juez

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI**

En Estado No. 56 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DEL 2020


ZULILY VEGA CERON
Secretaria